

INFORME No. 110/10
PETICIÓN 1560-07
ADMISIBILIDAD
CLAUDINA ISABEL VELASQUEZ PAIZ Y OTROS
GUATEMALA
4 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió el 10 de diciembre de 2007 una petición presentada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y Jorge Rolando Velásquez Durán (en adelante "los peticionarios"), en representación de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz (en adelante "presuntas víctimas"). La petición se presentó en contra del Estado de Guatemala (en adelante "Estado", "Estado guatemalteco" o "Guatemala"), por la falta de investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez en agosto de 2005 en la ciudad de Guatemala, cometido alegadamente en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres.

2. Los peticionarios alegan que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional y la violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo alegan la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

3. Por su parte, el Estado sostiene que no se han interpuesto ni agotado los recursos internos idóneos y por tanto la petición debería ser declarada inadmisibile. Asimismo, sostiene que la investigación no está concluida, que el Ministerio Público continúa con las acciones de investigación y que se tiene información de presuntos sospechosos para la presentación de una posible acusación.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11 y 24, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz. En cuanto a los artículos 11 y 24 de la Convención Americana respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, la CIDH los declaró inadmisibles. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 10 de diciembre de 2007 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1560-07. El 16 de marzo de 2010, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 19 de mayo de 2010. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a los peticionarios.

6. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios el 19 de marzo de 2010. Dicha comunicación fue debidamente trasladada al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

7. Los peticionarios alegan que el Estado de Guatemala ha faltado a su deber de investigar con debida diligencia el asesinato de Claudina Isabel Velásquez, estudiante de derecho de 19 años de edad y sostienen que el caso continúa en la impunidad. Indican que el asesinato de la presunta víctima se enmarca dentro del contexto general de impunidad y denegación de justicia que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en Guatemala y que ha sido documentado tanto nacional como internacionalmente.

8. Indican que Claudina Isabel Velásquez, desapareció el 12 de agosto de 2005. Informan que la última vez que se comunicó con su familia fue ese día a las 11.45 p.m. cuando avisó que estaba en una fiesta y que llegaría a su casa después de medianoche. Al no llegar a la casa, sostienen que los padres de Claudina Isabel Velásquez iniciaron su búsqueda. Intentaron presentar una denuncia a las 3 am y a las 5 am del 13 de agosto, pero representantes de la Policía Nacional Civil se negaron a recibirlas, indicando que se requería que transcurrieran 24 horas desde la desaparición. Asimismo, les habrían comentado a los padres que seguramente se había ido con su traído (novio). Las autoridades aceptaron recibir la denuncia a las 8.30 am, pero sin iniciar la búsqueda de Claudina Isabel Velásquez.

9. Según los peticionarios, los padres, familiares y amigos continuaban buscando a Claudina Isabel Velásquez, cuando a las 10.30 am del mismo día los familiares recibieron la llamada de un amigo que indicó que en la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial había un cuerpo no identificado con las características de Claudina Isabel Velásquez. Los familiares se apersonaron a la morgue, identificaron a su hija y retiraron el cadáver para hacer los ritos funerarios con la autorización de funcionarios del Servicio Médico Forense, quienes les indicaron que ya no había más diligencias de investigación que realizar. Alegan que la presunta víctima habría sido golpeada, violada y asesinada de un disparo en la frente.

10. Informan que durante el velatorio del cuerpo, se presentaron funcionarios del Ministerio Público pertenecientes al Grupo de Especialistas de la Escena del Crimen, para tomarle las huellas dactilares al cadáver. Indican que frente a dicha situación, la familia se sintió ofendida y humillada porque dichas pruebas deberían haberse practicado previamente.

11. Respecto de la investigación de los hechos, indican la ausencia de medidas de averiguación durante las primeras cuarenta y ocho horas. Sostienen que el Ministerio Público entrevistó a los padres de la presunta víctima cuarenta días después del suceso y no identificó de inmediato a personas que estuvieron o que se comunicaron con Claudina Isabel Velásquez la noche en que ocurrieron los hechos. Asimismo, sostienen que el proceso de investigación fue lento e impulsado por presión del padre de Claudina Isabel, que en su calidad de querellante adhesivo, ha exigido la realización de investigaciones y señalado los errores cometidos durante la misma.

12. Aducen una serie de irregularidades en la investigación del caso en que han incurrido los organismos estatales y que han propiciado que el caso siga en la impunidad. Sostienen que el cadáver fue localizado el 13 de agosto de 2005 a las 5.30 am en la zona 11 de la ciudad de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil, que acudieron en respuesta a una llamada telefónica anónima. En el procesamiento de la escena del crimen, el cuerpo fue levantado

como XX, sin que si hiciera un esfuerzo por identificar a la víctima. A una hora no precisada, sostienen que el cuerpo fue trasladado a la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, en una unidad común y no en un vehículo refrigerado. Asimismo, indican que hubo imprecisión sobre la duración del procedimiento en la investigación de la escena del crimen y omisión de tomar testimonio a los agentes que accedieron al cadáver. Igualmente, indican la falta de recolección, aseguramiento y búsqueda de evidencias ya que sólo se recabó como evidencia el suéter y no toda la ropa que llevaba puesta.

13. Agregan que el informe del médico forense, presentado 17 días después de ocurridos los hechos, tuvo una serie de deficiencias entre las que destacan: indeterminación de la hora de la muerte, falta de consignación de manchas de sangre y de las heridas reportadas en el álbum fotográfico, indeterminación de la posición del cadáver, falta de recolección de evidencia. Igualmente sostienen que se habrían constatado deficiencias similares en el examen e informe médico forense del Organismo Judicial como: falta de identificación de los funcionarios que participaron en la necropsia, falta de identificación del cadáver, errores en la determinación de la hora aproximada de muerte, entre otras. Sostienen que asimismo hubo deficiencias en el tratamiento de la evidencia para peritajes científicos y que hubo error en las fechas del dictamen balístico.

14. Destacan que gran parte de las deficiencias obedecen a que los responsables de levantar la escena del crimen consideraron que no se debía profundizar en la investigación porque a su criterio, la presunta víctima –por el barrio de clase media baja donde apareció el cuerpo, por llevar sandalias, una gargantilla y arete en el ombligo - encuadraba en el perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte. De esta forma discriminatoria, sostienen que se etiquetó a la presunta víctima como posible integrante de una pandilla juvenil o una sexo-servidora y por ello el desinterés por realizar una investigación seria y profesional.

15. Argumentan que el asesinato de la presunta víctima no es un hecho aislado, porque existe un patrón de violencia contra las mujeres en el Estado de Guatemala, que en los últimos años ha derivado en un aumento dramático del número de asesinatos por razón de género. Indican que desde el 2001, más de 3.000 mujeres y niñas han sido asesinadas y la tasa de asesinatos sigue en aumento. Explican que muchos de los asesinatos se han caracterizado por una brutalidad excepcional, siendo numerosas víctimas objeto de violencia sexual, mutilación y descuartizamientos. Señalan que a pesar de que esta situación ha suscitado gran preocupación a nivel nacional e internacional, en Guatemala se siguen asesinando mujeres y niñas con total impunidad.

16. Sostienen que las irregularidades en la investigación del asesinato de Claudina Isabel fueron denunciadas ante la Supervisión del Ministerio Público, organismo que en mayo de 2006 emitió un informe reconociendo que se dio un tratamiento inadecuado a la víctima, a sus padres y a sus familiares. Indican que estas falencias también fueron señaladas por un informe que hizo el Procurador de Derechos Humanos sobre las deficiencias de investigación encontradas en este caso, emitido el 24 de octubre de 2006.

17. En cuanto a la familia de Claudina Isabel, sostienen que han enfrentado un sistema de justicia que ha tratado por todos los medios de hacerlos desistir en su búsqueda por encontrar a los culpables. Desde el inicio de la investigación, expresan que la familia de la presunta víctima ha sido sometida a una revictimización secundaria. Primero, cuando funcionarios del Ministerio Público acudieron a la capilla funeraria cuando estaban velando los restos de Claudina Isabel Velásquez para efectuar el levantamiento de la ficha dactilar. Posteriormente, han tenido que sufrir la indiferencia, desprecio y falta de interés de los fiscales y funcionarios que han conocido el caso, lo que los ha obligado a relatar el mismo hecho innumerables veces.

18. Respecto del agotamiento de los recursos internos, indican que han pasado varios años desde el asesinato de Claudina Isabel Velásquez y el caso sigue en la etapa de investigación. A pesar de los esfuerzos de la familia, particularmente el padre que se constituyó en querellante adhesivo, indican que no existe interés en investigar, ni en determinar la responsabilidad de los autores y por ello sostienen que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no tiene aplicación en virtud del artículo 46.2 de la Convención Americana.

B. El Estado

19. El Estado alega que la muerte de Claudina Isabel Velásquez ocurrió el sábado 13 de agosto de 2005 entre las 02:12 y 05:00 horas, en base a una llamada realizada al número 110 de la Policía Nacional Civil en donde se reportó una posible violación, así como la declaración de la Sra. Concepción de María Méndez, quien indicó haber escuchado un disparo fuera de su residencia, frente a la cual se localizó el cadáver que posteriormente fue identificado como Claudina Isabel Velásquez Paiz. A las 05.00 horas fue encontrado su cuerpo sin vida a causa de un disparo producido por proyecto de arma de fuego en la región frontal izquierda del cráneo, en la 10ª Avenida frente al 8-87 "A" colonia Roosevelt zona 11 de la Ciudad Capital.

20. Desde la desaparición y muerte de Claudina Velásquez hasta la presente fecha, el Estado indica que el Ministerio Público ha realizado diversas diligencias y se han seguido diferentes líneas de investigación. Sostiene que desde el momento en que tuvo conocimiento de la muerte de Claudina Isabel Velásquez, el Ministerio Público ha actuado conforme a su mandato. Los auxiliares de justicia que conocieron del hecho en 2005, realizaron acciones de urgencia para recavar evidencia, acciones "que fueron mal vistas por la familia Velásquez Paiz, por lo que los auxiliares de justicia tuvieron las sanciones correspondientes".

21. Dentro de las acciones realizadas por la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, indica que se tuvo reunión con la fiscal de sección encargada del caso y se establecieron las diligencias realizadas, cotejando los documentos enviados como prueba del Sr. Velásquez, haciendo constar la fiscal, que desde que se tuvo conocimiento de la muerte, la investigación no ha dejado de tener movimiento y que se encuentra en una etapa medular respecto de la presentación de la acusación correspondiente dentro del proceso penal interno¹.

22. Alega que hay acciones de la investigación que no se pueden mencionar, en virtud de que entorpecería la investigación que realiza la Fiscalía. Sin embargo, las acciones que ha realizado el Ministerio Público a la fecha, muestran el interés y la línea de investigación del Estado de identificar a los principales culpables de la muerte de Claudina Isabel Velásquez, acciones que son informadas mensualmente al Sr. Jorge Rolando Velásquez.

23. Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos y por tanto la petición debería ser declarada inadmisibles. El Estado argumenta que la investigación penal se encuentra en marcha.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personæ, ratione loci, ratione temporis y ratione materiæ*

24. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a cuatro personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Además, Guatemala es parte de la Convención de Belém do Pará desde el 4 de abril de 1995. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personæ* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

25. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém

¹ Comunicación del Estado de fecha 17 de mayo de 2010.

do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

27. En el presente caso, el Estado sostiene que no se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna y que la investigación penal se encuentra en marcha. Ahora bien, cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad. En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana.

28. Los peticionarios señalan que han pasado cinco años desde el asesinato de Claudina Isabel Velásquez y el caso sigue en la etapa de investigación. Ello, a pesar de los esfuerzos de la familia, particularmente el padre que se constituyó en querellante adhesivo para impulsar la investigación. Sin embargo, indican que no ha sido suficiente para lograr un interés en investigar y determinar la responsabilidad de los autores. Por ello, sostienen que se aplica una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en virtud del artículo 46.2 de la Convención Americana.

29. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión observa que han pasado cinco años desde que Claudina Isabel Velásquez fue hallada muerta, sin que a la fecha de la elaboración del presente informe los representantes del Estado hayan proporcionado información concreta sobre la conclusión del proceso o sobre las medidas dispuestas para que avance más allá de la etapa inicial de investigación. El Estado tampoco ha informado a la Comisión acerca de diligencias recientes llevadas a cabo por el Estado o avances que conducirían a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables. El Estado guatemalteco se limita a mencionar que se encuentra en una etapa medular en la línea de investigación, más no presenta información específica que permita concluir que la investigación está revestida de la idoneidad y efectividad en el presente análisis del requerimiento de agotamiento previo.

30. Igualmente, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos homicidios y desapariciones de mujeres en Guatemala, de los cuales la mayoría son casos no resueltos por las autoridades del Estado, perpetuando la impunidad de actos de violencia contra las mujeres.

31. En consecuencia, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente

asunto la excepción al agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

2. Plazo para presentar la petición

32. Con relación al requisito contemplado en el artículo 46.1.b de la Convención, conforme al cual la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de que la víctima sea notificada de la decisión definitiva que haya agotado los recursos internos, la Comisión considera que tampoco resulta aplicable el cumplimiento de tal plazo, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable mencionado en el artículo 32.2 de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

33. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

34. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

35. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación². En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado³.

36. En este sentido, la CIDH considera que los hechos alegados respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en caso de resultar probados, caracterizarían presuntas violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos podrían caracterizar una violación del artículo 4 de la Convención Americana, respecto a los deberes de prevención y protección del Estado, y a la luz de las obligaciones generales de garantía de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará. Igualmente, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

37. La CIDH decide además declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de

² Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

³ Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46.

Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz. La CIDH observa que la información presentada no ofrece elementos suficientes que caractericen una violación a los derechos protegidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

V. CONCLUSIONES

38. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 4, 5, 11 y 24, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

39. Asimismo concluye que la presente petición es inadmisibile en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

40. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 11 y 24, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

3. Notificar esta decisión a las partes.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado a los 4 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.